

como la restricción cuente con las especialidades y productos estupefacientes necesarios para atender las necesidades del mercado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Abril de 1931.—*Miguel Maura*.—Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Junta Directiva del Colegio Oficial de Matronas de Madrid y su provincia acuden con escrito a este Ministerio en solicitud de que sea modificado el artículo 7.º de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Matronas aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1930, en el sentido de que se considere como requisito indispensable para pertenecer a los Colegios Oficiales del expresado Ramo la presentación del título profesional, suprimiéndose el extremo referente a la certificación académica de estudios que estima como suficiente para tal efecto el citado precepto legal.

Y considerando digna de ser atendida la petición formulada, ya que sólo por un error de redacción pudo darse validez a una certificación académica de estudios para el ingreso en un Colegio profesional, toda vez que la misma no faculta para el ejercicio de la profesión, cuyo derecho sólo nace con la posesión del título correspondiente.

El Ministro de la Gobernación que suscribe ha tenido a bien disponer que el artículo 7.º de los Estatutos por que se rigen los Colegios Oficiales de matronas aprobados por Real orden de 7 de Mayo de 1930, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 7.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación, debiendo, para solicitar su ingreso en el Colegio respectivo, presentar el título profesional correspondiente.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 22 de Abril de 1931.—*Miguel Maura*.—Señor Director general de Sanidad.

La necesidad de acudir con la mayor premura posible a la transformación de todos aquellos organismos que por su especial constitución actual no rinde a la causa del interés público los beneficios que de ellos cabía esperar; a fin de lograr la máxima amplitud en la capacidad de los mismos, y con objeto de lograr la debida eficacia en los asesoramientos peculiares del Consejo de Sanidad, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por los Reales decretos de 11 de Mayo de 1916 y 12 de Abril de 1927, se entenderá redactado en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 4.º Subsistirá el Consejo de Sanidad con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

a) Consejeros natos por razón del cargo que desempeñan:

1.º Ministro de la Gobernación, Presidente.

2.º Director general de Sanidad, Vicepresidente.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, Sanidad interior, Instituciones sanitarias y personas que desempeñen la Jefatura técnica sanitaria de las diversas Secciones de la Dirección general de Sanidad.

4.º Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

5.º Un Jefe farmacéutico militar. Estos dos últimos a propuesta del Ministro de la Guerra.

6.º Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina.

7.º El Decano de la Facultad de Medicina de Madrid.

8.º El Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid.

9.º Un Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

10. Un Catedrático de la Escuela de Odon-

## SANIDAD NACIONAL

DISPENSARIO PARA LA PROFILAXIS DE ENFERMEDADES VENÉREO SIFILÍTICAS

JEFE DEL SERVICIO

EL INSPECTOR PROVINCIAL DE SANIDAD

MEDICO DIRECTOR

DOCTOR DON JUAN A. MARTINEZ LIMONES

*Consulta pública y gratuita todos los días laborables de 5 a 7 de la tarde.  
Tratamientos completos de enfermedades venéreo sifilíticas, gratuitos.*

CALLE DEL LEÓN NUM. 5

(ALTOS DEL DISPENSARIO ANTITRACOMATOSO)